

PROPUESTA DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA
INSTALACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS
RADIOELÉCTRICAS DE TELECOMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DOS
HERMANAS

PREAMBULO

El constante crecimiento en la última década de los sistemas de comunicación que usan el espectro radioeléctrico para propagar sus señales, ha producido un importante cambio en los hábitos cotidianos de nuestros ciudadanos, a partir del importante incremento del uso de tecnologías de comunicación que usan sistemas inalámbricos para propagar estas señales. Produciendo como consecuencia un aumento en la preocupación de la población por los posibles efectos sobre la salud.

El artículo 43 de la Constitución Española establece el derecho a la protección de la salud, y la obligación de los poderes públicos de controlar y tutelar a través de medidas preventivas la instalación de cualquier elemento que potencialmente pueda afectarla. Las recientes recomendaciones del Parlamento Europeo del 4 de septiembre de 2008 y 2 de abril de 2009, donde insta a los Estados miembros a revisar y reducir los niveles de exposición de la población ante el incremento constante de nuevos sistemas radiantes.

Por tanto el despliegue de nuevos sistemas y la adaptación de los ya existentes, deben estar presididos por el principio de precaución, ya que los resultados científicos sobre posibles efectos perjudiciales para la salud aún no encuentran resultados concluyentes en los ámbitos de seguridad y efectos dañinos para la salud de los ciudadanos expuestos a la suma de los cada vez más variados elementos radiantes, que suman sus potencias sobre los mismos individuos de forma cotidiana.

Con el espíritu básico, de que los sistemas de comunicaciones puedan funcionar y a la vez podamos proteger la salud de los ciudadanos del municipio de Dos Hermanas, basados en el principio de precaución se elabora esta normativa municipal. Fruto del interés municipal y la preocupación de las asociaciones vecinales que sin duda han contribuido a que la institución municipal sea mas sensible con el sentir de sus vecinos.

Además el interés de establecer una normativa avanzada donde los Ayuntamientos pasan a tomar el control de la situación, según reconocen las

recientes sentencias del Tribunal Supremo en el ámbito de sus competencias, como la del 17 de noviembre de 2009, 27 de abril de 2010, 4 de mayo de 2010, 15 de junio de 2010, sobre todo en el establecimiento de sistemas de control en tiempo real de la contaminación electromagnética, que permitan saber lo que sucede de forma continua.

Los Ayuntamientos siguen teniendo un papel clave en la prevención de riesgos de salud de sus ciudadanos pudiendo intervenir en función de las competencias que le confiere en materia urbanística, medioambiental y de sanidad reconocidos en los artículos 25,26,28 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Y reconocidas por el Tribunal Supremo en recientes sentencia sobre instalación de antenas de telefonía móvil.

Si bien es cierto que según el estado de conocimiento sobre los efectos de estas exposiciones , no se puede establecer el grado de nocividad de estas radiaciones hasta 300 GHz, el Parlamento Europeo en las recomendaciones del 4 septiembre 2008 y 2 abril 2009, instando a los estados a establecer el principio de precaución y revisar la normativa actual que solo contempla una de los posibles efectos como es el efecto térmico y sobre el cual están establecidas las bases de la normativa actual. Una gran cantidad de nuevos estudios y resoluciones de congresos científicos (Salzburgo 2000,Londres 2007, Declaración de Alcalá, Declaración de Río, informe Bioinitiative, informan de otro tipo de efectos, recomendando la reducción de los límites de exposición de la población pudiendo hacerlos compatibles con el uso de los sistemas de comunicaciones.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto:

La presente Ordenanza tiene por objeto:

1.- La ordenación de las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Dos Hermanas a fin de que su implantación se realice con todas las garantías para la salud y de seguridad de los ciudadanos y se produzca con el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural.

2.- La protección de la salud de los ciudadanos, regulando los niveles máximos de inmisión sobre las personas mediante el control de los niveles de densidad de potencia de las infraestructuras radioeléctricas y el control permanente de las mismas.

3.- Facilitar información permanente y en tiempo real a los ciudadanos de los niveles de densidad de potencia de inmisión procedentes de las estaciones radioeléctricas, para permitir el control de las instalaciones y aplicar el régimen sancionador que establece la presente normativa.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación:

1.- Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con sistemas radiantes y las antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia entre 100 MHz y 300 GHz que se encuentren situadas o se pretendan instalar en el término municipal de Dos Hermanas.

A efectos de esta ordenanza los servicios de telecomunicaciones son todos los recogidos en la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

2.- Están incluidas expresamente en la presente Ordenanza:

1. Las antenas, sistemas radiantes e infraestructuras de telefonía móvil.
2. Las antenas e infraestructuras radioeléctricas para el acceso vía radio a redes públicas fijas y radioenlaces.
3. Sistemas inalámbricos que usan el espacio radioeléctrico.
4. Los sistemas radiantes y antenas de radioaficionados.

3.- Quedan excluidas expresamente, salvo en lo referente al cumplimiento de los niveles máximos de inmisión:

1. Los equipos y estaciones de telecomunicación para la Defensa Nacional previstos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.
2. Los equipos y estaciones de telecomunicación para la Seguridad Pública y Protección Civil.

Artículo 3. Tipologías de los equipos de telecomunicaciones.

Considerando el impacto estético y urbanístico, se distinguen los siguientes clases de equipos:

1. Sistemas radiantes y antenas de telefonía móvil y fija mediante acceso vía radio.
2. Sistemas radiantes de radioaficionado.
3. Sistemas radiantes de radioenlaces de comunicaciones.
4. Contenedores de aparatos vinculados funcionalmente a los sistemas radiantes, antenas o equipos regulados en esta Ordenanza.
5. Cableado o canalización al servicio de los elementos anteriores.

CAPITULO II.- LIMITACIONES Y CONDICIONES AL FUNCIONAMIENTO Y A LA INSTALACION

Artículo 4. Limitaciones y condiciones a la inmisión.

1.- El límite máximo de inmisión de densidad de potencia se establece en 0,1 microwatios/cm². en cualquier lugar del término municipal de Dos Hermanas donde la población se encuentre al menos durante seis horas.

Este límite podrá ser revisable según evolucione la investigación científica internacional y sin perjuicio de la obligación de garantizar a los ciudadanos la mínima exposición posible (Principio Alara)

2.- Los titulares de las licencias para los equipos e instalaciones radioeléctricas deberán utilizar en todo caso la mejor tecnología disponible en el mercado, al objeto de proteger adecuadamente la salud de los ciudadanos y el medio ambiente.

Artículo 5. Control del nivel máximo de inmisión.

El Ayuntamiento implantará un sistema de control en tiempo real de las inmisiones del campo electromagnético que se registren en su término municipal. La información que se recoja será de dominio público y se podrá consultar por todos los ciudadanos mediante los sistemas que al efecto se desarrollen.

Para establecer este sistema el Ayuntamiento librará la partida correspondiente que se aprobará con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 6. Prohibiciones y condiciones de los equipos radioeléctricos.

Se excluye la posibilidad de instalar elementos radiantes:

-En el interior de los centros educativos y al menos a una distancia de 100 m.

-En el interior de los centros de salud (hospitales, centros de atención primaria et) y al menos a una distancia de 100 m.

- En edificios protegidos y en viviendas unifamiliares,

En todo caso los equipos se deberán adaptar a las características urbanísticas y estéticas de las zonas y garantizar mediante el correspondiente informe técnico el cumplimiento de la normativa urbanística de manera especial en lo referente a alturas, volumen y usos así como el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad del edificio y de las redes de telecomunicación.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7. Control municipal previo.

Los titulares de los equipos de telecomunicaciones que pretendan instalarse o iniciar o ampliar su actividad en el término municipal de Dos Hermanas deberán con carácter previo presentar en el Ayuntamiento un plan de implantación donde se contemplen al menos tres alternativas de instalación, además de las correspondientes licencias urbanísticas y ambientales.

Artículo 8. Del plan de implantación.

El plan de implantación, además de cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre y en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, deberá ser suscrito por técnico competente e ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de los servicios a prestar, soluciones constructivas ejecutadas o proyectadas y medidas previstas para la minimización de la potencia de emisión y del impacto paisajístico y ambiental.
2. Memoria justificativa de los emplazamientos propuestos y de la necesidad de las instalaciones previstas.
3. Título habilitante para la implantación de las telecomunicaciones.

4. Planos del esquema general de las infraestructuras radioeléctricas con las instalaciones existentes y las que se pretenden instalar, con la localización exacta en coordenadas UTM, cota alimétrica de cada ubicación y código de identificación para cada instalación.

Los planos deberán presentarse:

- A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo no urbanizable o urbanizable sin ordenación detallada.
- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada.
- Referenciados al sistema GIS con representación expresa de los lóbulos de emisión e inmisión y las áreas a cubrir por cada sistema radiante.

5. Documentación técnica de las instalaciones:

Para cada instalación y en su caso sector de radiación se indicará:

- Descripción del tipo de servicios que se van a prestar.
- Enumeración de los elementos y equipos que constituyen las instalaciones y zona de servicio.
- Zona de cobertura, indicada mediante la descripción precisa del lóbulo principal de radiación y de las zonas que se pretenden cubrir.
- Características del sistema radiante a instalar.
- Frecuencias de transmisión.
- Abertura horizontal del haz (grados).
- Abertura vertical del haz (grados).
- Inclinación del haz sobre la horizontal (grados).
- Azimut de máxima radiación (en grados)
- Número de portadoras transmitidas y frecuencia de cada portadora.
- PIRE máxima por portadora.
- PIRE máxima total.
- Indicación en los mapas de cobertura definidos en niveles $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ estimados según modelo

- Medida de los niveles de emisiones radioeléctricas previas y posteriores a la instalación efectuadas por técnicos no relacionados con la empresa operadora de la licencia.

6.- Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluya, al menos, la siguiente información:

- Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
- Fechas previstas de puesta en servicio.
- Fechas previstas de retirada de instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

7.- Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

8.- Estudio de emisión radioeléctrico, incluyendo diagramas de emisión conforme al Real Decreto 1066/2001 y Orden CTE/23/2002, tanto de nueva instalación como de remodelación de las existentes.

Artículo 9. Autorización del plan de implantación:

El Ayuntamiento deberá autorizar el plan de implantación con carácter previo a la instalación de los equipos, comprobando en todo caso:

- a) La coordinación de todos los planes de implantación y desarrollo presentados por los operadores.
- b) La conformidad de las previsiones de los planes de implantación y desarrollo con el planeamiento general y con esta Ordenanza.

Artículo 10. Régimen jurídico de las licencias.

Los titulares de equipos de telecomunicaciones que pretendan implantarse e iniciar o ampliar su actividad en el término municipal de Dos Hermanas, con independencia de las autorizaciones estatales y autonómicas que resulten procedentes, deberán solicitar y obtener del Ayuntamiento:

1. Licencia urbanística de obras y primera utilización, conforme a los artículo 169 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
2. Calificación ambiental favorable y licencia de funcionamiento, conforme a los artículo 41 y siguientes de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, con evaluación del

impacto radioeléctrico e incluyendo medidas en el interior de al menos tres viviendas situadas en el lóbulo máximo de radiación.

Artículo 11. Procedimiento para la autorización de la instalación y la actividad:

Las autorizaciones municipales se tramitarán en un solo procedimiento administrativo que se integrarán en la correspondiente licencia municipal y se tramitará conforme a las reglas del artículo 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística, con las especialidades que se regulan a continuación:

I.- Las solicitudes deberán de ir acompañada de un proyecto técnico de la instalación con definición detallada de los elementos y el equipo completo de telecomunicaciones, en triplicado ejemplar, suscrito por técnico competente, con el siguiente contenido mínimo:

1. Memoria, comprensiva de:

1.1. Descripción detallada de la instalación.

1.2 Cálculos y diseño de los elementos estructurales.

1.3. Condiciones para la revisión periódica y el mantenimiento.

1.4. Documentación técnica referida al impacto ambiental en el entorno de la instalación, conforme a la Ley 7/2002.

1.5 Cumplimiento de la normativa urbanística y de las normas técnicas de seguridad del edificio y de las redes de telecomunicación.

2. Planos:

2.1 Planos de emplazamiento y situación de la instalación, con representación de la construcción o elemento sobre la que se sitúa.

2.2. Planos detallados y acotados, a escalas 1/20 ó 1/10, de planta, alzados y secciones, reflejando en ellos el conjunto de la instalación y, en su caso, los equipos y la estructura individuales.

2.3. Planos de detalle de puestas a tierra, a escala 1/20, y planos de detalle, a escalas 1/2 ó 1/1, reflejando las características del anclaje o la sujeción a la construcción o edificio.

3. Presupuesto por capítulos, incluyendo valoración a precios de mercado de las obras de instalación y de los aparatos o máquinas y

demás elementos del equipo de telecomunicaciones emplazado, así como, en su caso, de la servidumbre utilizada.

4. Estimación de la cobertura o área de servicio del equipo o de sus elementos objeto de la instalación.

5 Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública, y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo los siguientes fotomontajes: frontal, lateral derecho y lateral izquierdo, desde la acera contraria o punto más visible de acceso público.

II.- Los servicios municipales emitirán a continuación los informes técnicos ambientales y urbanísticos, incluidos los referentes a la compatibilidad de usos y el impacto ambiental y visual. En caso de ser desfavorables se remitirán al órgano municipal competente para la resolución que proceda, que podrá conceder un plazo extraordinario para la subsanación de los defectos y errores apreciados o denegar la solicitud.

III.- En caso de ser favorables los anteriores informes, se abrirá un período de información pública con remisión a las organizaciones vecinales de la localidad y a los vecinos e interesados a los que pudiera afectar la actividad.

IV.- La licencia se otorgará conforme a las condiciones impuestas en los informes técnicos y atendiendo a las alegaciones de los vecinos e interesados o desestimándolas motivadamente.

Artículo 12.- Revocación de las licencias.

Las licencias serán revocadas a instancia de parte o por iniciativa municipal, si existieran circunstancias sanitarias, ambientales o urbanísticas graves que lo aconsejen o por la aparición en el mercado de nuevos equipos que permitan reducir las emisiones o el impacto ambiental y paisajístico, previo informe de los servicios municipales y con audiencia de los interesados.

También podrán revocarse las licencias cuando se incumplan de manera grave las condiciones a que estuvieran subordinadas y las previsiones de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV
LA CONSERVACIÓN, LA RETIRADA Y LA SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES
DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 13.- Deber de conservación de los elementos de los equipos de telecomunicaciones y de su instalación.

1. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicaciones implica el mantenimiento, mediante la realización, en su caso, de los trabajos y las obras precisos para mantener:

- a) Las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas.
- b) Las condiciones exigibles de seguridad y funcionalidad, incluidas las referidas a los elementos estructurales de la construcción o el edificio soporte y las aplicables a los elementos aéreos para con respecto a los viandantes y usuarios de las vías o los espacios públicos o libres.

2. Son responsables del cumplimiento del deber de conservación:

2.1 Con carácter directo y solidario:

El titular de la licencia o el que hubiera realizado la instalación.

El propietario del equipo de telecomunicaciones o de sus diversos elementos.

2.2 Con carácter subsidiario, los propietarios del terreno, parcela o solar, de la construcción, o del edificio que sirvan de soporte.

3. El Municipio podrá dictar órdenes de ejecución para la realización de cuantos trabajos y obras sean necesarios para mantener las instalaciones en las debidas condiciones.

Artículo 14.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

1. Deben ser desmantelados y retirados los equipos de telecomunicaciones o los elementos de estos, y efectuados, en su caso, los trabajos y las obras precisos para restaurar a su estado anterior a la instalación de aquellos en los terrenos (en su caso, parcela o solar), la construcción o el edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los siguientes supuestos:

- a) Caducidad de la licencia.
- b) Cese definitivo y, en todo caso, por más de tres meses continuados en la suspensión de emisión.
- c) No utilización definitiva de uno o varios de los elementos del equipo instalado.

d) Incumplimiento sobrevenido por el equipo instalado o alguno de sus elementos de la condición legal de adecuación al estado más avanzado de emisiones radioeléctricas, y visual, conforme a las limitaciones vigentes en cada momento.

e) Cuando se realicen nuevas instalaciones o ampliaciones de los equipos de telecomunicación existentes sin la debida autorización y regulación municipal.

2. Están obligadas al desmantelamiento, retirada y, en su caso, restauración previstos en el número anterior, las Compañías, Empresas o particulares propietarios del sistema radiante, subsidiariamente las Compañías, Empresas o particulares que hayan alquilado

los equipos y subsidiariamente los arrendadores del suelo para la instalación de los sistemas radiantes.

3. El Municipio puede dictar órdenes de ejecución para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15.- Renovación y sustitución de instalaciones existentes por otras nuevas.

1. Están sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación:

a) La renovación o la sustitución completa de una instalación.

b) La reforma de las características de la instalación existente determinantes para su autorización y la sustitución de alguno de sus elementos esenciales.

2. El Municipio puede imponer la renovación o la sustitución de una instalación existente en los siguientes supuestos:

a) Caducidad de la licencia.

b) Incumplimiento sobrevenido por el equipo instalado o alguno de sus elementos de la condición legal de adecuación al estado más avanzado y de menor impacto medioambiental y de emisiones radioeléctricas, conforme a las limitaciones de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.

PREVISIONES DE TELECOMUNICACIONES EN LOS PLANES PARCIALES DE ORDENACIÓN, PROYECTOS DE URBANIZACIÓN Y PROYECTOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN

Artículo 16.- Previsiones preceptivas de los Planes Parciales de Ordenación.

Para la adecuada satisfacción de la demanda futura de servicios de telecomunicaciones derivada del desarrollo urbano, los Planes Parciales de Ordenación cuyo ámbito supere la superficie de 25 Ha o cuyo techo de desarrollo supere las 1.000 viviendas o los 100.000 m² construidos con independencia de la calificación o del uso a que estén destinados, deberá complementarse con:

a) Estudio justificado de la demanda de telecomunicaciones derivada de los usos previstos y de su respectiva intensidad.

b) Previsiones relativas a la urbanización: reservas de espacio para el tendido subterráneo de cables en galerías de servicio; dependencias subterráneas para la instalación agrupada de equipos; conductos específicos requeridos en su caso, que pudieran estar regulados por esta normativa.

Artículo 17.- Las provisiones preceptivas de los proyectos de urbanización.

Todos los proyectos de urbanización que se redacten para la ejecución de la totalidad o parte del ámbito de los Planes Parciales de Ordenación a que se refiere el artículo anterior deben complementar su documentación propia, regulada con carácter general, con la específica precisa para el proyecto de las infraestructuras requeridas para la satisfacción de las demandas derivadas de la prestación de los servicios de telecomunicaciones y, como mínimo y además de la telefonía convencional, de la telefonía móvil y la televisión digital, comprendiendo:

a) Memoria de cálculo de las necesidades específicas.

b) Planos de trazado de líneas y conductos (a escala correspondiente con la requerida en el proyecto de viales).

CAPITULO V REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR

Artículo 18.- Inspección y disciplina.

Quedan sujetas a las facultades de inspección municipal las inmisiones procedentes de los equipos radioeléctricos así como las condiciones ambientales y urbanísticas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 19.- Protección de la legalidad.

Las acciones y omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán lugar a la adopción de las siguientes medidas, establecidas mediante el correspondiente procedimiento:

- 1.- Restablecimiento del orden vulnerado en materia de medio ambiente y urbanismo.
- 2.- Cese cautelar o definitivo de la actividad.
- 3.- Imposición de sanciones a los responsables.
- 4.- Ejecución subsidiaria de las órdenes incumplidas por los responsables.

Artículo 20.- Infracciones y sanciones.

El régimen sancionador se establece de conformidad con los artículos 139 a 141 de la Ley de Bases del Régimen Local , artículo 191 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y artículos 134 y siguientes de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que actuarán como normativa supletoria de la presente Ordenanza

A) Infracciones:

1. - Se consideran infracciones muy graves:
 1. La instalación o la puesta en funcionamiento de los equipos radioeléctricos sin la preceptiva autorización municipal de instalación y funcionamiento.
 2. La superación del límite máximo de potencia de inmisión por encima del 20 % durante al menos tres días consecutivos.
- 2.- Se consideran infracciones graves:
 1. El incumplimiento de las obligaciones de conservación, renovación, sustitución y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
 2. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización municipal o de la orden de ejecución.
 3. La superación del límite máximo de potencia de inmisión en menos de un 20% durante al menos tres días consecutivos.

4. 3.- Se consideran Infracciones leves: el incumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la presente Ordenanza o cuando la escasa entidad del daño causado así lo aconseje.

B.- Sanciones.

Las infracciones muy graves se sancionará con multa entre 60.001 y 300.000 euros y clausura de las instalaciones por tiempo superior a cinco años.

Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 10.001 y 60.000 euros y clausura de las instalaciones entre dos y cinco años.

Las infracciones leves se sancionarán con multa hasta 10.000 euros.

Artículo 21: Multas coercitivas.

Como medio de ejecución forzosa, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, independientes y compatibles con la sanción que proceda por la infracción cometida, reiteradas por cuantos periodos de quince días se consideren necesarios para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- 1) Incumplimiento de los deberes de conservación, renovación, sustitución y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
- 2) Superación del nivel máximo de densidad de potencia de inmisión.

Artículo 22. Procedimiento sancionador:

Se iniciará de oficio, previa denuncia en su caso, y una vez constatada la infracción, se requerirá al titular de la instalación para que ajuste su actuación a los términos fijados en la licencia y la presente Ordenanza.

El requerimiento indicará el plazo para su cumplimiento con la advertencia de que en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de multas coercitivas que podrán reiterarse mientras el afectado persista en el incumplimiento.

Previo trámite de audiencia y proposición de pruebas, se impondrá la sanción por el órgano competente, conforme al reglamento del procedimiento sancionador.

Artículo 23. Medidas cautelares.

El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el restablecimiento de la legalidad, incluso con

carácter previo, incluyendo la suspensión de la actividad y la prestación de fianza, conforme establece el artículo 162 de la Ley 7/2002, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Artículo 24. Régimen fiscal.

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza y las licencias que se regulan en la misma, están sujetas a los tributos municipales que correspondan, siendo condición para su otorgamiento el estar al corriente del pago de todas las tasas y tributos con el Ayuntamiento.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA: Comisión Municipal Consultiva de Instalaciones de Servicios de Telecomunicaciones.

1. Para asegurar la participación ciudadana, se crea una Comisión Municipal Consultiva de Instalaciones de Servicios de Telecomunicaciones que, bajo la Presidencia del Concejal responsable de la materia, tendrá una composición paritaria integrada por representantes de la Administración municipal, de la Federación Local de Asociaciones de Vecinos de Dos Hermanas, de expertos en la materia, así como de las Compañías de telecomunicaciones.

2. Miembros de la Comisión:

La Comisión estará formada por once miembros, más el Concejal de Urbanismo e Industrias que será el Presidente de ésta, distribuidos de la siguiente forma:

- Tres miembros nombrados por el Ayuntamiento.
- Tres miembros nombrados por la organización de representantes vecinales de Dos Hermanas.
- Tres miembros nombrados por las Compañías de telecomunicaciones.
- Dos expertos en la materia de telecomunicaciones, de los cuales uno será nombrado por el Ayuntamiento y otro por la Federación Local de Asociaciones de Vecinos.

3. Serán funciones de la Comisión:

- a) Adoptar iniciativas y formular sugerencias en la materia.
- b) Informar a la ciudadanía cualquier proyecto de normativa municipal en la materia.
- c) Aprobar los planes de implantación y desarrollo presentados por los operadores.

d) Informar sobre las solicitudes de instalación de equipos y sus elementos, el resultado del control del funcionamiento y las inspecciones verificadas por los servicios municipales y su resultado.

e) Determinar los mecanismos de información a la ciudadanía sobre el control de las emisiones electromagnéticas.

f) La Comisión aprobará, en el acto de su constitución, su propio Reglamento de Funcionamiento Interno.

g) La Comisión se reunirá trimestralmente de forma ordinaria. De esta forma, se reunirá de forma extraordinaria cuantas veces consideren necesarias alguna de las partes que la componen. En los casos en que se convoquen reuniones con carácter extraordinario por alguna de las partes se procederá a comunicarlo al Presidente de la Comisión que tramitará dicha petición por los mecanismos previstos al resto de los miembros de la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera: Los titulares de equipos radioeléctricos instalados en el término municipal de Dos Hermanas que estuvieran legalizados a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, disponen de un plazo de seis meses para adaptarse a la misma y de manera especial al nivel máximo de densidad de potencia de inmisión.

Segunda: Los titulares de equipos radioeléctricos que no estuvieran amparados por licencia deberán regularizar su situación mediante el procedimiento establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza, que deberán iniciar mediante solicitud antes del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Durante este plazo deberán adaptar los equipos para que se respete el nivel máximo de densidad de potencia de inmisión, que les será exigible en todo caso a partir del cuarto mes.

Los servicios municipales iniciaran los correspondientes expedientes de restablecimiento de la legalidad y sancionador para los titulares de los equipos que no se hayan adaptado íntegramente a la presente Ordenanza en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL: La entrada en vigor de esta Ordenanza se producirá a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de Sevilla.

ANEXO I, DEFINICIONES.

a/ Se entiende por nivel de referencia el nivel máximo permitido de exposición a campos electromagnéticos no ionizantes en frecuencias menores de 300GHz para el público en general

b/ intensidad de campo eléctrico (E), es la cantidad vectorial que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada con la unidad eléctrica positiva independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa (V/m)

c/ Intensidad del campo magnético, es una cantidad vectorial (H) que determina el campo magnético en cualquier punto y se expresa en (A/m).

d/ Densidad de potencia (S) , es la potencia radiante que incide perpendicularmente sobre una superficie, dividida por el área de esta superficie, se expresa en $\mu\text{W}/\text{cm}^2$.

e/ PIRE es la potencia isotrópica radiada equivalente de un único sistema radiante.

f/ Frecuencia se define por el número de ondas que pasan por un punto del espacio en unidad de tiempo y se mide en Hz. En alta frecuencia serán MHz (millón de Herzios) GHz (mil MHz).

En condiciones de campo lejano la relación entre campo eléctrico y magnético esta definida por. $E=H \times 377$, y $S=E^2/377$

ANEXO II Área de protección o distancias mínimas en zonas abiertas y de exposición o uso continuado a cumplir por las antenas sectoriales del tipo de telefonía móvil.

En este anexo se incluyen unas restricciones adicionales de protección a cumplir en aquellas zonas abiertas, sin protección de edificaciones, donde exista un uso y exposición continuada para las personas.

Estas restricciones adicionales implican la determinación de un área de protección en forma de paralelepípedo con unas distancias mínimas a los sistemas radiantes (10 m x 6 m x 4 m), para dar mayor garantía de preservación del espacio vital de las personas.

Paralelepípedo de protección: Es un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación (figura 1).

En el interior de este paralelepípedo no podrá existir ninguna zona de paso donde exista un uso y exposición continuada para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante.

Las distancias habrá que considerarlas desde el sistema radiante, siempre en la dirección de máxima radiación.

Fig 1 Paralepípedo de protección:

10 m



